

ACTAS.

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN. NULIDAD. RECHAZO. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Antecedentes: El tribunal de juicio condenó a los dos imputados como coautores del delito de encubrimiento de contrabando -agravado uno de ellos por su condición de funcionario público-. La defensa impugnó la condena señalando que fueron inobservados derechos y garantías constitucionales en perjuicio de sus defendidos. Cuestionó el procedimiento que dio lugar al hallazgo de los teléfonos celulares incautados. Objetó también el fallo por errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la determinación de los hechos y la valoración probatoria.

Sentencia: Se rechazó la impugnación de la sentencia.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone: “...en virtud del principio general que rige en materia de invalidez de los actos procesales en el código ritual, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código’ (art. 129 del CPPF)”.

“...para la procedencia de una declaración de aquella índole, se exige, como presupuesto esencial, la demostración, por parte de quien la pretende, de que el acto atacado tenga trascendencia sobre derechos y garantías...”.

“...debe destacarse que, conforme lo dispuesto en el art. 110 del CPPF, los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener: a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido; b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La

omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba’...”.

En esa línea, se destaca que en el fallo se efectuado un exhaustivo relato acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en el que se produjo el hallazgo de los celulares incautados, el que se vio respaldado en la filmación efectuada en esa ocasión -la cual fue reproducida durante el debate oral-, así como también en las declaraciones que en forma conteste brindaron los integrantes de la fuerza de seguridad actuante y los testigos civiles e, incluso, los propios imputados”.

“...debe adunarse que no pueden ser ignoradas las modalidades usuales que los funcionarios de control de ruta suelen advertir en el ejercicio de sus funciones. De ese modo, se deben considerar las circunstancias que a aquellos se les presenten al momento de efectuar un control y toda posible irregularidad, a la par del conocimiento con que cuenten acerca del modo en que habitualmente se llevan a cabo maniobras delictivas y actuar en consecuencia; ello, siempre que existan, como en el sub examine, elementos que examinados razonable y objetivamente constituyan indicios sobre la posible ocurrencia de un delito”.

“...se destaca el relato conteste de todos los intervinientes acerca de la forma en que se procedió, sin que la parte impugnante haya explicado de qué manera las faltas que alega -en particular, el arribo del Alférez [...] luego de la detención del automóvil y en forma previa a la extracción de los elementos incautados- le habrían ocasionado un menoscabo a su derecho de defensa o una afectación a la garantía del debido proceso”.

“...si bien no se conocieron las circunstancias precisas sobre el ingreso al territorio nacional de los aparatos de telefonía móvil, surge con claridad del fallo atacado la presunción acerca de la [...] preexistencia de su contrabando por otros extremos; en particular por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron encontrados -especialmente, la forma en que se encontraban acondicionados en el vehículo en el que se trasladaban los encartados, compatible con maniobras habitualmente utilizadas para el traslado de mercaderías en infracción a la ley

22.415- y la ausencia de todo tipo de documentación aduanera o fiscal respaldatoria que avale su origen y tenencia; así como también la estrecha cercanía territorial con un paso fronterizo, respecto del cual los imputados contaban con registros de cruce”.

“Las observaciones de la impugnante carecen de entidad para conmover las conclusiones a las que arribara la magistrada a quo, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto”.

“Al respecto, se ha sostenido que ‘El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir inválidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable’ (CNCP, Sala I, causa Nº 1721 “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. nº 2211, del 29 de mayo de 1998)”.

“...cabe recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba “(...) según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...)” (art. 10 del CPPF). Ello, implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos”.

“...el límite [...] radica en que los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código” “...a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal Federal, los jueces se encuentran obligados en sus resoluciones jurisdiccionales

a expresar ‘(...) los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen (...)’, los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (art. 111).

Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados intervinientes sobre las cuestiones planteadas, ‘con exposición de los motivos en los que fundan’ (art. 305, inc. b)".

“...no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta...”.

Voto Daniel A. PETRONE, tribunal unipersonal. BOLETÍN SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL. CFCEP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

Legajo judicial FSA 17795/2019/5. Reg. 9/20. Rta. 2/7/2020. Se rechaza el planteo de nulidad por falta de demostración de la trascendencia de la irregularidad invocada sobre los derechos y garantías.

Descarga: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2024/07/Fallo-CFCEP-N.-Armando.pdf>